



## **RESOLUCIÓN N° 0421-2023-ANA-TNRCH**

**Lima, 02 de junio de 2023**

<b>EXP. TNRCH</b>	:	059-2023
<b>CUT</b>	:	155224-2021
<b>IMPUGNANTE</b>	:	Procuraduría Pública del Poder Judicial
<b>MATERIA</b>	:	Procedimiento administrativo sancionador
<b>ÓRGANO</b>	:	AAA Huallaga
<b>UBICACIÓN</b>	:	Distrito : Rupa Rupa
<b>POLÍTICA</b>	:	Provincia : Leoncio Prado
	:	Departamento : Huánuco

### **SUMILLA:**

*Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública del Poder Judicial contra la Resolución Directoral N° 0908-2022-ANA-AAA.H por haberse desvirtuado sus argumentos de apelación.*

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública del Poder Judicial contra la Resolución Directoral N° 0908-2022-ANA-AAA.H de fecha 29.12.2022, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga sancionó con 2.1 UIT a la Corte Superior de Justicia de Huánuco por efectuar vertimientos de aguas residuales en la quebrada Auri, provenientes del Proyecto de Creación e Implementación del Sistema de Administración de Justicia (CISAJ), ubicada en el distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

La Procuraduría Pública del Poder Judicial solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 0908-2022-ANA-AAA.H.

### **3. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La Procuraduría Pública del Poder Judicial sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- 3.1 Se afectó el derecho de defensa de la Corte Superior de Justicia de Huánuco porque todos los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador

debieron ser notificados a la Procuraduría Pública del Poder Judicial; por lo que se inobservó lo dispuesto en el artículo 39.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.

- 3.2 La autoridad no consideró que la Corte Superior de Justicia de Huánuco no pudo gestionar la prórroga de su autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas antes del vencimiento del plazo porque, en mérito de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectaban la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, no tenía personal para realizar el mantenimiento y monitoreo de su sistema de tratamiento de aguas residuales tratadas a fin de presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva, el cual debe contemplar los siguientes aspectos respecto de las emisiones: 1) Someter los residuos a los necesarios tratamientos previos y; 2) Comprobar que las condiciones del receptor permitan los procesos naturales de purificación conforme con lo dispuesto en el artículo 80° de la Ley de Recursos Hídricos. Además, indica que actualmente, viene gestionando su autorización de vertimientos de aguas residuales.
- 3.3 Se deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.3 del artículo 278 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, pues no se aprecia que el Servicio de Operación y Mantenimiento del Sistema de Tratamiento y Conducción de las Aguas Residuales Tratadas del – CISAJ Distrito de Castillo Grande sector Caracol segunda etapa Provincia de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco", haya puesto en riesgo a afectado la salud de la población, muy por el contrario corresponde evaluar que el vertimiento de aguas residuales, sin tratamiento adecuado puede generar riesgos a la salud de la ciudadanía. Agregado a ello, tampoco se evidencia algún beneficio económico, por el contrario, ha generado a la institución un gasto que no se encontraba programado.

#### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

##### **Respecto a la autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas de la Corte Superior de Justicia de Huánuco**

- 4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 160-2017-ANA-DGCRH de fecha 12.09.2017, la Dirección de Gestión de los Recursos Hídricos, otorgó a favor de la Corte Superior de Justicia de Huánuco una autorización de vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas al Riachuelo 1ro de Mayo en el lugar con las coordenadas (UTM WGS 84) 388601 mE – 8974551 mN, provenientes del Proyecto de Creación e Implementación del Sistema de Administración de Justicia (CISAJ), ubicada en el distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco. Dicha autorización fue otorgada por el plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha que la administrada comunique como inicio<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Con la Carta N° 016-2018-GAD-CSJHN/PJ ingresada en la mesa de partes de la Administración Local de Agua Tingo María en fecha 09.04.2018, la Corte Superior de Justicia de Huánuco comunicó el inicio de operaciones del *"Proyecto de Creación e Implementación del Sistema de Administración de Justicia (CISAJ), ubicada en el distrito de Rupa Rupa, provincia de*

de sus operaciones de su proyecto y está sujeta al cumplimiento de obligaciones como el pago de la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas un volumen anual de 1095,00 m<sup>3</sup>, entre otras.

#### **Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

4.2. En fecha 30.09.2021, la Administración Local de Agua Tingo María realizó una inspección ocular en el lugar donde se ejecuta el *“Proyecto de Creación e Implementación del Sistema de Administración de Justicia (CISAJ), ubicada en el distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco”*, constatando los siguientes hechos que fueron detallados en el acta de inspección ocular:

- a) La unidad fiscalizable (*Proyecto Creación e Implementación del Sistema de Administración Justicia*) se encontraba en operación, no se pudo verificar el caudal ni volumen acumulado de las aguas residuales, debido a que la administrada no cuenta con dispositivo de medición.
- b) Tiene sistema de descarga mediante bombeo automatizado.
- c) No remite los reportes de monitoreo.
- d) No acredita el pago de retribución económica por vertimiento de aguas residuales tratadas.
- e) Realiza el vertimiento de aguas residuales tratadas a la quebrada Auri.
- f) El punto de vertimiento se encuentra en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 389064 mE – 8974431 mN.
- g) El punto de monitoreo se encuentra en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 388531 mE – 8974326 mN.
- h) Los puntos de control en el cuerpo receptor se encuentran en los lugares con las coordenadas UTM (WGS 84) 389078 mE – 8974410 mN y 389063 mE – 8974454 mN.

4.3. En el Informe Técnico N° 0044-2021-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA/AVP de fecha 22.12.2021, la Administración Local de Agua Tingo María concluyó lo siguiente:

#### **“IV. ANÁLISIS (...)”**

4.4. *Cumplimiento de las disposiciones contenidas en la resolución de autorización:*

a. *Caudal promedio y volumen anual de las aguas residuales tratadas autorizadas para vertimiento.*

*El Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 160-2017-ANA-DGCRH autorizó el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas al riachuelo 1° de Mayo; con un caudal de 0,0347 l/s y un volumen de 1 095 m<sup>3</sup>/año; procedentes del local CISAJ salida del agua tratada del filtro intermitente, ubicada en la localidad de 1° de Mayo, distrito de Castillo Grande, provincia de Leoncio Prado y departamento Huánuco.*

*Durante la supervisión, la unidad fiscalizable se encontraba en operación, NO se pudo verificar el caudal o volumen por no contar con dispositivo de medición.*

b. *Sistema de tratamiento y dispositivo de descarga.*

*Se verificó en la unidad fiscalizable la instalación de un sistema de tratamiento*

---

Leoncio Prado y departamento de Huánuco”, a partir del 16.04.2018.

de las aguas residuales el cual cuenta con tanques sépticos, filtros y cámaras de bombeo, así como una caseta de impulsión.

En relación al dispositivo de descarga del efluente, cuentan con una línea de impulsión con tuberías PVC de 4 pulgadas en un tramo de 600 m aproximadamente.

- c. Vigencia de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas. El Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 160-2017-ANA-DGCRH autorizó el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, por tres (3) años, contados desde el 16.04.2018; en consecuencia, la autorización se encuentra NO VIGENTE, en la fecha de la supervisión (30.09.2021). Bajo ese contexto, se desprende que la recurrente estaría contraviniendo el numeral 9. Del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d. del artículo 277° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual establece como infracción "Efectuar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".
- d. Frecuencia de control de parámetros y frecuencia de reporte a la ANA. El Artículo 4°, numeral 4.1 de la Resolución Directoral N° 160-2017-ANA-DGCRH precisa que el administrado deberá realizar, tanto en el efluente como en el cuerpo receptor, el control semestral de diversos parámetros; los análisis deberán ser realizados por un laboratorio acreditado, con un reporte semestral a la ANA. A la fecha, según lo verificado en el Sistema de Monitoreo de Calidad del Agua (SIMCAL), el administrado NO CUMPLIÓ con presentar los reportes de monitoreo, encontrándose en situación de pendiente. A pesar, de que a través del documento indicado en el ítem 1.3 del presente informe se puso de conocimiento y se otorgó un plazo de 7 días hábiles.
- e. Ubicación de los puntos de control. El Artículo 4°, numeral 4.1 de la Resolución Directoral N° 160-2017-ANA-DGCRH describe los puntos de control. Durante la supervisión se tomaron las coordenadas de los puntos de control, quedando establecidas de acuerdo al siguiente detalle:

Código	Descripción	Coordenadas UTM WGS-84	
		Este (m)	Norte (m)
ME-3	Punto de vertimiento de agua residual en la quebrada Auri	389 064	8 974 443
ME-1	Punto de control en el cuerpo de agua en la quebrada Auri	389 065	8 974 454
ME-2	Punto de control en el cuerpo de agua en la quebrada Auri	389 078	8 974 409

Fuente: Elaboración propia.

- f. **Retribución económica por vertimiento de aguas residuales.** El Artículo 4°, numeral 4.2 de la Resolución Directoral N° 160-2017-ANA-DGCRH precisa que el administrado deberá realizar el pago de la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas por un volumen anual de 1095 m<sup>3</sup>. A la fecha, según lo verificado en el Sistema de Administración de Recursos Hídricos (SARH), el administrado REGISTRA deuda pendiente de retribución económica por el vertimiento de aguas residuales tratadas, según el siguiente cuadro:

N° Recibo	Monto (S./)	Fecha de notificación
2019V00124	580	13.05.2019
2020V00109	590	28.08.2020
<b>TOTAL</b>	<b>1170</b>	

Fuente: Elaboración propia.

- g. *Dispositivo de medición de caudal.*  
 El Artículo 4°, numeral 4.3 de la Resolución Directoral N° 160-2017-ANA-DGCRH precisa que el administrado deberá instalar un sistema de medición de caudal para las aguas residuales tratadas, que permita registrar el volumen mensual y volumen acumulado del vertimiento autorizado. Durante la supervisión, no se observó dicho sistema de medición de caudales o volúmenes. Sin embargo, la recurrente reporta de manera mensual los caudales y volúmenes, el cual según detalla lo estima por el método volumétrico.
- (...)

## V. CONCLUSIONES

El 30.09.2021, la ALA Tingo María realizó la supervisión regular a la autorización de vertimiento otorgada a favor de la Corte Superior de Justicia de Huánuco mediante Resolución Directoral N° 160-2017-ANA-DGCRH, pudiéndose concluir lo siguiente:

- 5.1. *La unidad fiscalizable (Proyecto Creación e Implementación del Sistema de Administración Justicia) se encontraba en operación, no se pudo verificar el caudal ni volumen acumulado de las aguas residuales, debido a que el administrado no cuenta con dispositivo de medición (...)*
- 5.2. *A la fecha, según lo verificado en el Sistema de Monitoreo de Calidad del Agua (SIMCAL), el administrado no cumplió hasta la fecha con presentar los reportes de monitoreo, encontrándose en situación de pendiente (...)*
- 5.3. *A la fecha, según lo verificado en el Sistema de Administración de Recursos Hídricos (SARH), el administrado REGISTRA deuda pendiente de retribución económica por el vertimiento de aguas residuales tratadas, según el siguiente detalle:*

N° Recibo	Monto (S/.)	Fecha de notificación
2019V00124	580	13.05.2019
2020V00109	590	28.08.2020
<b>TOTAL</b>	1170	

Fuente: Elaboración propia.

- 5.4. *A la fecha la autorización de vertimiento otorgada al administrado no se encuentra vigente, por lo que estaría contraviniendo el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d. del artículo 277° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual establece como infracción "Efectuar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".*

En ese sentido, recomendó que se inicie el respectivo procedimiento administrativo sancionador por haber incurrido en la infracción administrativa tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Asimismo, en el informe se anexaron fotografías captadas en la inspección ocular de fecha 30.09.2021.

## Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Con la Notificación N° 0021-2022-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA de fecha

06.04.2022, recibida en fecha 11.04.2022, la Administración Local de Agua Tingo María comunicó a la Corte Superior de Justicia de Huánuco el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por el vertimiento de aguas residuales tratadas provenientes del “*Proyecto de Creación e Implementación del Sistema de Administración de Justicia (CISAJ), ubicada en el distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco*” a la quebrada Auri, en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 389064 mE – 8974431 mN, sin contar con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua.

Este hecho fue tipificado como la infracción administrativa prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento referida a “*Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua*”.

También, se le otorgó a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

- 4.5. Con el Oficio N° 000338-2022-UAF-GAD-CSJHN-PJ presentado en fecha 26.04.2022, la Corte Superior de Justicia de Huánuco presentó sus argumentos de descargo contra la Notificación N° 0021-2022-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA, conforme se observa en el Informe N° 000175-2022-UAF-GAG-CSJHN-PJ, donde se señaló lo siguiente:

### **“3. CONCLUSIONES**

3.1. *Considerando los aspectos señalados, es opinión de esta Entidad se nos otorgue un plazo para la obtención de la autorización de vertimientos de aguas residuales, considerando que este no puede ser iniciado si su representada no procede con la actualización de su sistema. Asimismo, cabe precisar que a través del área de Infraestructura de la Corte ya se viene adoptando las acciones respectivas para contar con toda la información requerida por su representada.*

3.2. *Asimismo, se precisa que, a la fecha, la Corte Superior de Justicia de Huánuco ha cumplido con efectuar la retribución económica a favor de su representada de los años 2019 y 2020, según documentación adjunta, encontrándose pendiente – únicamente – el pago de intereses, considerando que su representado aún no efectúa la actualización de su sistema”.*

Asimismo, adjunto con los descargos antes señalados, la administrada adjuntó la Resolución Administrativa N° 000241-2022-P-CSJHN-PJ del 07.04.2022, mediante la cual dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR de manera excepcional el RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA, solicitada por la Autoridad Local del Agua ALA - Unidad de Cobranza de Retribución Económica, por concepto de “retribución económica por vertimiento de agua residual”, generadas en el año 2019 y 2020.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR, de manera excepcional, el PAGO DE LA DEUDA correspondiente, por concepto de “retribución económica por vertimiento de agua residual”, generadas en el año 2019 y 2020, por la suma de S/. 1,170.00 (Un mil ciento setenta con 00/100 Soles), a favor de la Autoridad Local del Agua ALA - Unidad de Cobranza de Retribución Económica.*

*ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a efecto de deslindar*

*responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o servidores involucrados que no permitieron el pago oportuno.*

*ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la Oficina de la Gerencia de Administración de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco realice las acciones que corresponda con la finalidad de cumplirse con el pago respectivo.*

*ARTÍCULO QUINTO: PÓNGASE la presente resolución, en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Gerencia General del Poder Judicial, Gerencia de Recursos Humanos Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y Bienestar del Poder Judicial, Órgano de Control Institucional del Poder Judicial, Oficina de Administración Distrital, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; la Encargada del Área de Logística de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, y a quienes corresponda para los fines de Ley”.*

- 4.6. En el Informe Técnico N° 0037-2022-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA/AVP (Informe Final de Instrucción) emitido en fecha 17.06.2022 y notificado el 22.08.2022, la Administración Local de Agua Tingo María señaló que se encuentra acreditada la conducta infractora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Asimismo, como parte de la citada evaluación, la Administración Local de Agua Tingo María realizó la calificación de la infracción cometida por la Corte Superior de Justicia de Huánuco, para lo cual aplicó los criterios de razonabilidad establecidos en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, en mérito de lo cual consideró que la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador debía ser calificada como “Grave”, recomendando que en este caso se imponga una sanción de multa de 2.1 UIT, en virtud de los parámetros de sanciones que corresponden a cada calificación, dispuestos en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 4.7. Con el escrito de fecha 07.09.2022, la Corte Superior de Justicia de Huánuco presentó sus argumentos de descargo a las conclusiones del Informe Técnico N° 0037-2022-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA/AVP, señalando lo siguiente:

- Se debe tener en cuenta que la Sub Sede de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, denominado el Centro Integrado de Servicios de Administración de Justicia - CISAJ - ubicado en el distrito de Castillo Grande - Tingo María, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales y un sistema de impulsión de aguas al riachuelo más cercano; lo que ha permitido contratar el Servicio de Operación y Mantenimiento del Sistema de Tratamiento y Conducción de las Aguas Residuales Tratadas del – CISAJ distrito de Castillo Grande sector Caracol segunda etapa Provincia de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco”, para el buen funcionamiento de esta infraestructura, toda vez que se requiere de un mantenimiento rutinario como limpieza del filtro intermitente y dotación de hipoclorador para la limpieza de las aguas, con la finalidad que el sistema pueda dotar de un servicio de desagüe eficiente y a la vez dentro de los parámetros ambientales establecidos en las directivas de la Autoridad Nacional del Agua.
- Mediante la Resolución Directoral N° 160-2017-ANA-DGCRH, se otorgó a la Corte Superior de Justicia de Huánuco, la autorización de vertimientos de

aguas residuales domésticas tratadas provenientes del proyecto de creación e implementación del Sistema de Administración de Justicia – CISAJ, ubicado en el distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, cuya vigencia se pactó en tres años, contados a partir del inicio de operación del proyecto hasta setiembre de 2020, nótese que el acto administrativo que contiene la autorización tiene un objetivo y esto es realizar trabajos de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento y conducción de las aguas residuales tratadas, pues se debe de tener en cuenta que los actos administrativos, solo serán eficaces y efectivos en tanto cumpla con su objetivo, caso contrario perdería la naturaleza o finalidad de su otorgamiento.

- La Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH, del 22.07.2014, que ha establecido como precedente vinculante la siguiente precisión: “(...) *De lo señalado, se precisa que para que la Autoridad Nacional del Agua otorgue autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, las mismas tienen que ser sometidas a un tratamiento previo a fin de que no se generen impactos ambientales negativos en el cuerpo receptor, lo que no significa que para que se configure la infracción referida a verter aguas residuales en un cuerpo de agua sin contar con la autorización correspondiente, sea necesario que las mismas hayan sido o no sometidas a un tratamiento, es decir que, el tratamiento de aguas residuales es la condición para otorgar la autorización*”.
  - Se pone a conocimiento de su Despacho que, con fecha 26.08.2022, la Corte Superior de Justicia a través del Oficio N° 000760-2022-UAFGAD-CSJHN-PJ, solicitó una autorización de vertimiento de aguas residuales, industriales, municipales y domésticas tratadas, presentando todos los requisitos establecidos en el TUPA, el cual se encuentra en trámite sin ningún tipo de observación.
- 4.8. En el Informe Legal N° 0217-2022-ANA-AAA.H/GTB de fecha 29.12.2022, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga evaluó las actuaciones realizadas en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, así como los argumentos de descargo presentados por la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en mérito de lo cual concluyó que se encuentra acreditada la responsabilidad de la administrada por el vertimiento de aguas residuales tratadas provenientes del *“Proyecto de Creación e Implementación del Sistema de Administración de Justicia (CISAJ), ubicada en el distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco”* a la quebrada Auri, en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 389064 mE – 8974431 mN, sin contar con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua.

Del mismo modo, en aplicación de los criterios de razonabilidad establecidos en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, recomendó que se imponga contra la Corte Superior de Justicia de Huánuco una multa de 2.1 UIT porque la infracción antes referida debía ser calificada como “Grave”; así como, recomendó como medida complementaria que a la administrada se le otorgue un plazo de treinta (30) días hábiles, para que la Corte Superior de Justicia de Huánuco presente su autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.

- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 0908-2022-ANA-AAA.H emitida en fecha

29.12.2022, notificada en fecha 04.01.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga sancionó a la Corte Superior de Justicia de Huánuco con una multa de 2.1 UIT por efectuar el vertimiento de aguas residuales tratadas provenientes del “Proyecto de Creación e Implementación del Sistema de Administración de Justicia (CISAJ), ubicada en el distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco” a la quebrada Auri, en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 389064 mE – 8974431 mN, sin contar con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Asimismo, estableció como medida complementaria que en un plazo de treinta (30) días hábiles, la Corte Superior de Justicia de Huánuco presente su autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.

### **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

4.10. En fecha 26.01.2023, la Procuraduría Pública del Poder Judicial interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0908-2022-ANA-AAA.H, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

Además, precisa que el día 05.01.2023 ha tomado conocimiento del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

4.11. Mediante el Memorando N° 0264-2023-ANA-AAA.H de fecha 26.01.2023 y el Memorando N° 0386-2023-ANA-AAA.H de fecha 02.03.2023, emitidos por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga fueron elevados los actuados a fin de que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tome conocimiento sobre el recurso de apelación materia de análisis.

## **5. ANÁLISIS DE FORMA**

### **Competencia del Tribunal**

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver los recursos de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>2</sup>, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>3</sup>; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>4</sup>, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA<sup>5</sup> y N° 0289-2022-ANA<sup>6</sup>.

### **Admisibilidad del Recurso**

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

notificado el acto impugnado<sup>7</sup> y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>8</sup>; razón por la cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la infracción atribuida a la Corte Superior de Justicia de Huánuco

- 6.1. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, disponen que se considera infracción efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.2. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 0908-2022-ANA-AAA.H, se sancionó a la Corte Superior de Justicia de Huánuco por efectuar vertimiento de aguas residuales tratadas del *“Proyecto de Creación e Implementación del Sistema de Administración de Justicia (CISAJ), ubicada en el distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco”* a la quebrada Auri, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción que se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:
  - a) El Acta de Inspección Ocular de fecha 30.09.2021, en la cual se consignó que a partir del lugar donde se ejecuta el *“Proyecto de Creación e Implementación del Sistema de Administración de Justicia (CISAJ), ubicada en el distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco”*, se realiza el vertimiento de aguas residuales en la quebrada Auri, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 389064 mE – 8974431 mN.
  - b) El Informe Técnico N° 0044-2021-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA/AVP de fecha 22.12.2021, en el cual la Administración Local de Agua Tingo María evaluó los hechos constatados durante la inspección ocular de fecha 30.09.2021 y determinó que la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas otorgada mediante la *Resolución Directoral N° 160-2017-ANA-DGCRH* a la Corte Superior de Justicia de Huánuco, no se encuentra vigente; asimismo, que la administrada no cuenta con autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas en la quebrada Auri.
  - c) Las tomas fotográficas obtenidas durante la inspección ocular del 30.09.2021:

<sup>7</sup> Considerando que la impugnante ha señalado que día 05.01.2023 ha tomado conocimiento del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 2F1F6BF6



### Respecto del recurso de apelación

6.3. En relación con el argumento de la impugnante, consignado en el numeral 3.1 de la presente resolución:

- 6.3.1 La Procuraduría Pública del Poder Judicial indica que se afectó el Principio del Debido Procedimiento en el extremo referido al derecho de defensa.
- 6.3.2 El inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen al debido procedimiento como un principio que sustenta el procedimiento administrativo, según el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas) y a una decisión debidamente motivada y fundamentada, siendo también de aplicación a los procedimientos sancionadores.
- 6.3.3 Del análisis del expediente se puede advertir que la Notificación N° 0021-2022-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA (mediante la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador), fue cursada a la Corte Superior de Justicia de Huánuco, precisándole el hecho por el cual se le instauró el procedimiento, la norma que habría vulnerado, la probable sanción, así

como la autoridad sancionadora. Además, se le confirió un plazo de cinco (05) días hábiles para ofrecer sus descargos, todo ello en el marco de las formalidades previstas en el numeral 254.1 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>9</sup>.

Es oportuno precisar que, la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador fue comunicada a la Corte Superior de Justicia de Huánuco - en su calidad de posible sancionada – para que formule sus descargos respecto a los hechos imputados, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 3 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

*“Artículo 255.- Procedimiento sancionador  
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

*(...)*

*3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación” (énfasis agregado)*

Ante lo cual, en fecha 26.04.2022, la Corte Superior de Justicia de Huánuco presentó sus argumentos de descargo contra la Notificación N° 0021-2022-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA, conforme se observa en el numeral 4.5 de la presente resolución.

6.3.4 Del mismo modo, también se observa que, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga en fecha 22.08.2022, notificó al sujeto del procedimiento (Corte Superior de Justicia de Huánuco) el Informe Técnico N° 0037-2022-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA/AVP (informe final de instrucción), confiriéndole el plazo de cinco días para que presente sus alegatos, en observancia de lo previsto en el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

*“Artículo 255.- Procedimiento sancionador  
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

*(...)*

---

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

*“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador*

*254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*
- 2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.*
- 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.*
- 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación”.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 2F1F6BF6

*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. (énfasis añadido)*

Con el escrito de fecha 07.09.2022, la Corte Superior de Justicia de Huánuco formuló sus argumentos de descargo a las conclusiones del Informe Técnico N° 0037-2022-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA/AVP, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 4.7 de la presente resolución.

- 6.3.5 De igual forma, se advierte que la Resolución Directoral N° 0908-2022-ANA-AAA.H, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga sancionó a la Corte Superior de Justicia de Huánuco con una multa de 2.1 UIT por efectuar vertimientos de aguas residuales en la quebrada Auri, provenientes del Proyecto de Creación e Implementación del Sistema de Administración de Justicia (CISAJ), tipificado como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, fue notificada a la administrada en fecha 04.01.2023, en observancia de lo previsto en el numeral 6 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

*“Artículo 255.- Procedimiento sancionador  
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:  
(...)  
La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso”.*

- 6.3.6 Luego, la Procuraduría Pública del Poder Judicial, en el marco de sus atribuciones conferidas en el numeral 13.1 del artículo 13° del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS<sup>10</sup>, en defensa de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, formuló un recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0908-2022-ANA-AAA.H, cuya defensa no ha

---

<sup>10</sup> Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado:

## **“CAPÍTULO I**

### **PROCURADORES/AS PÚBLICOS/AS**

#### **Artículo 13.- Procuradores/as Públicos/as de las entidades del Estado**

*13.1 Las entidades públicas tienen como órgano de defensa jurídica una procuraduría pública, que se encuentra vinculada administrativa, normativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado, lo cual no exime a los/las procuradores/as públicos/as y los/las abogados/as vinculados al Sistema, de observar las obligaciones y prohibiciones establecidas para los servidores civiles, en cuanto les sean aplicables”.*

logrado desvirtuar la responsabilidad administrativa de la citada Corte Superior, respecto a la transgresión prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, ya que la comisión de la infracción se encuentra debidamente corroborada con los medios probatorios expuestos en el numeral 6.2 del presente pronunciamiento.

- 6.3.7 Cabe recordar que el estado de indefensión ha sido conceptualizado por el Tribunal Constitucional peruano en la Sentencia del expediente N° 01147-2012-PA/TC, de la siguiente manera: “ (...) *el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa (...)*<sup>11</sup>.

Resulta importante señalar que, dentro del mismo pronunciamiento, el referido tribunal realizó precisiones sobre el contenido constitucionalmente relevante de la indefensión, precisando lo siguiente:

*“ (...)pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos”.*

Por lo cual, es indudable que la situación descrita por el Tribunal Constitucional Peruano no se configura en el caso submateria, ya que no se ha impedido, de modo injustificado, que la justiciable pueda argumentar en favor de sus derechos e intereses legítimos, puesto que ha tenido la oportunidad de formular sus alegaciones, ejercer sus medios de prueba y cuestionar la decisión emanada por el órgano estatal, como ciertamente lo ha realizado ( a través de la formulación de sus respectivos descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y al informe final de instrucción, así como a la interposición del recurso de apelación contra la resolución de sanción por medio de su Procuraduría).

- 6.3.8 Ahora bien, es necesario señalar que el argumento de apelación de la Procuraduría Pública del Poder Judicial refiere a que la Administración Local de Agua Tingo María en su calidad de autoridad instructora y la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga en su calidad de autoridad sancionadora habrían inobservado las normas que regulan el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado; sin embargo, como ha quedado acreditado, ambas instancias cumplieron con notificar las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador a la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en su calidad de administrada responsable de las infracciones que fueron sancionadas en su contra, quedando en el ámbito de la organización interna de la administrada la responsabilidad de coordinar el ejercicio de su derecho de defensa con sus órganos competentes.

---

<sup>11</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 16 de enero de 2013, expediente N° 01147-2012-PA/TC (Luis Enrique Orezzoli Neyra). Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 2F1F6BF6

De todo lo expuesto, se puede concluir que la Resolución Directoral N° 0908-2022-ANA-AAA.H ha sido dictada en observancia de las normas previamente citadas, por lo que se enmarca en los presupuestos contenidos en el Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Legalidad.

Asimismo, este tribunal no advierte una vulneración al derecho de defensa de la impugnante, pues el mismo se ha materializado con la interposición del recurso que origina el presente grado.

6.3.9 Por lo tanto, se debe desestimar el recurso en ese extremo.

6.4. En relación con el argumento de la impugnante, señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este tribunal indica:

6.4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 0908-2022-ANA-AAA.H de fecha 29.12.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga determinó que la Corte Superior de Justicia de Huánuco es responsable por realizar el vertimiento de aguas residuales tratadas en la quebrada Auri, en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 389064 mE – 8974431 mN, sin contar con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua; en consecuencia, se estableció que la administrada incurrió en la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

6.4.2. Cabe señalar que, si bien es cierto que la Corte Superior de Justicia de Huánuco contaba con una autorización de vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas otorgada mediante la Resolución Directoral N° 160-2017-ANA-DGCRH (vigente solo hasta el 18.04.2021), la misma tenía como cuerpo receptor al riachuelo Primero de Mayo y como punto de vertimiento al lugar con las coordenadas (UTM WGS 84) 388601 mE – 8974551 mN; sin embargo, conforme se acreditó en la inspección ocular de fecha 30.09.2021, la administrada realiza el vertimiento de aguas residuales en el lugar con las coordenadas que corresponde a la fuente de agua denominada como la quebrada Auri en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 389064 mE – 8974431 mN sin contar con la autorización otorgada de la Autoridad Nacional del Agua.

6.4.3. En ese sentido, si bien la impugnante aduce que se encuentra gestionando el otorgamiento de una prórroga de su autorización de vertimientos de aguas residuales de su *“Proyecto de Creación e Implementación del Sistema de Administración de Justicia (CISAJ), ubicada en el distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco”*, este aspecto en ningún sentido desvirtúa la decisión tomada por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga y sustentada en virtud de los medios probatorios expuestos en el presente caso, mediante los cuales quedó demostrado que la Corte Superior de Justicia de Huánuco realizó el vertimiento de aguas residuales tratadas en la quebrada Auri sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.4.4. En cuanto a que la autoridad no consideró que la Corte Superior de Justicia de Huánuco no pudo gestionar la prórroga de su autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas antes del vencimiento del plazo porque, en

mérito de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectaban la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, no tenía personal para realizar el mantenimiento y monitoreo de su sistema de tratamiento de aguas residuales tratadas a fin de presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva.

6.4.5. Se debe indicar que, la falta de gestión oportuna de los instrumentos para lograr la autorización o prórroga de las autorizaciones que le facultan el vertimiento de aguas residuales es únicamente de responsabilidad de la administrada, pues de acuerdo con el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos concordado con el artículo 135° de su Reglamento, queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin previa autorización de vertimientos.

6.5. En relación con el argumento de la impugnante, señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este tribunal señala:

6.5.1 Teniendo a la vista la Resolución Directoral N° 0908-2022-ANA-AAA.H, se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga calificó la conducta infractora y la sanción aplicable de la siguiente manera:

*“El artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;*

*➤ Por su parte, el artículo 278° del Reglamento del Ley de Recurso Hídricos, establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo 277° como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves; en ese sentido, el numeral 278.2 del artículo 278 del referido cuerpo legal establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:*

Numeral 278.2 del Artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha identificado la afectación a la salud de la población.	--	--	--
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	El administrado no ha gestionado la renovación de su autorización de vertimiento antes del término de la vigencia de la misma, por lo que omitió los gastos en cuanto a los trámites correspondientes	--	X	--
c)	Gravedad de los daños generados	No se evidenciaron daños al recurso hídrico.	--	--	--

d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	El administrado ha tenido pleno conocimiento que la autorización de vertimiento otorgado con Resolución Directoral N° 160-2017-ANA-DGCERH, era de 3 años a partir del inicio de operaciones del proyecto, el cual inició el 16.04.2018 estando vigente hasta el 16.04.2021, en ese sentido, es obligación del administrado solicitar la renovación antes de la pérdida de la vigencia, el cual a la fecha no ha sido requerido a la Autoridad Nacional del Agua.	--	X	--
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	De los hechos constatados en la supervisión de fecha 30.09.2021, y los documentos que obran en el expediente no se describen impactos ambientales negativos a la fuente de agua	--	--	--
f)	Reincidencia	No presenta reincidencia por los mismos hechos.	--	--	--
g)	Los costos en que incurra el estado para atender los daños generados.	A la fecha no se ha generado gastos al estado.	--	--	--

➤ La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado. En ese sentido, el Informe Final de Instrucción emitido por el órgano instructor no debe considerarse como que contiene un acto decidido, pues es la Autoridad Administrativa del Agua, quien ejerce la potestad sancionadora; por tanto, del análisis del expediente y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el numeral precedente, se determina que la infracción detectada debe calificarse como GRAVE, correspondiendo imponer una sanción administrativa;

➤ De la evaluación realizada, se constituye infracción en materia de recursos hídricos, por lo que, teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción descritos en el párrafo precedente y los antecedentes de sanción, dicha infracción será calificada como infracción GRAVE; en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a DOS COMA UNO (2,1) UIT Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, conforme al numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

➤ Asimismo, teniendo en cuenta que el administrado presento su solicitud de Autorización de Vertimiento de Aguas Tratadas, se dispone como medida complementaria, que la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO, con RUC N° 20573016786; en un plazo de treinta (30) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado la presente Resolución; presente su Resolución que Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas”.

6.5.2 La transcripción que precede demuestra la aplicación del Principio de Razonabilidad plasmado en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que señal lo siguiente:

«Artículo 278°.- Calificación de las infracciones

[...]

278.2. Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el

numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población;
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- c. La gravedad de los daños generados;
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
- f. Reincidencia; y
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados».

6.5.3 Conforme se advierte la autoridad de primera instancia ha realizado el análisis de los criterios de razonabilidad que sirvieron para la aplicación de la multa, sobre la base de la evaluación técnica efectuada en el Informe Técnico N° 0037-2022-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA/AVP (informe final de instrucción), en el que se ha señalado que con el vertimiento de aguas residuales sin autorización realizada por la administrada se ha incurrido en una infracción grave de acuerdo con el literal d) del artículo 278.3. del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que señala que efectuar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización, no podrá ser considerada como leve.

6.5.4 Por lo tanto, se advierte la existencia de motivación sobre el aspecto relevante que justifica el acto administrativo en dicho extremo, conforme se encuentra establecido en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>12</sup>.

6.6. Por lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial contra la Resolución Directoral N° 0908-2022-ANA-AAA.H.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0390-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 02.06.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5<sup>13</sup> del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo

---

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 6°.-Motivación del acto administrativo

6.1. *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados **relevantes** del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*

6.2. ***Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto [...]***» (énfasis añadido).

<sup>13</sup> Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:<http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 2F1F6BF6

16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública del Poder Judicial contra la Resolución Directoral N° 0908-2022-ANA-AAA.H.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

---

«Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. *En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 2F1F6BF6